



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0770/2023/SICOM

RECURRENTE: ***** ****

SUJETO OBLIGADO: DEFENSORÍA DE LOS
DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0770/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ****, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés¹, ahora la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172523000086**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“B.- En relación a la ciudadana Elizabeth Lara Rodríguez en su investidura como empleada de este organismo. 07 de julio de 2023
B1.- solicito un informe cronológico de las actividades que realizó el 07 de julio de 2023. Pido que dicho comunicado especifique la ubicación de sus actividades, en caso de trayectos se debe especificar tiempos y distancias de los traslados, nombres y cargos de tus interlocutores, si fuera el caso los temas que se hayan abordado, en los casos de las audiencias que se especifique los temas y los tiempos destinados a*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



dicha atención. Hora y ubicación de las mesas de trabajo y demás diligencias realizadas. Así también es esencial que indique la hora de inicio y final de sus labores." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con once de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"POR ESTE CONDUCTO SE RESPONDE A LA SOLICITUD PLANTEADA. CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN NUESTROS DATOS SON LOS SIGUIENTES:
DIRECCION DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA: CALLE DE LOS DERECHOS HUMANOS No. 210 COL. AMÉRICA SUR, C.P. 68050, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.
E-MAIL: transparenciaddhpo@hotmail.com
TELEFONO: (951) 5030215 EXT 151
SIN OTRO PARTICULAR, AGRADEZCO DE ANTEMANO SU ATENCIÓN.
ATT
LIC. ADÁN OJEDA ALCALÁ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA DDHPO" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo .pdf denominado *documento_adjunto_respuesta_201172523000086*, consistente en el oficio número UT/DDHPO/225/2023, de fecha once de agosto, suscrito y firmado en ausencia del Licenciado Adán Ojeda Alcalá, Titular de la Unidad de Transparencia de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca², por medio del cual adjuntó el oficio de respuesta del área respectiva de esa Defensoría quién otorgo respuesta correspondiente.

Adjunto al oficio de referencia, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, anexó el oficio número DDHPO/SP/033/2023 de fecha cuatro de agosto, suscrito y signado por el Licenciado Francisco Hernández Rincón, Secretario Particular de la DDHPO, mediante el cual se advierte una respuesta parcial a los requerimientos de la parte Recurrente. Para pronta

² En adelante DDHPO.

referencia se adjunta captura de pantalla, de lo que interesa, en los siguientes términos:

En relación a la solicitud referida con el numeral A1, respecto a las actividades que realizó la C. Elizabeth Lara Rodríguez como empleada de este organismo el 7 de julio de 2023, le informo que durante el transcurso de la jornada laboral, en la oficina ubicada en la Calle de Derechos Humanos No. 210, colonia América, encabezó reuniones de acuerdo, con los Defensores de éste organismo, en relación a expedientes presentados por quejosos y que obran en esta Defensoría para su trámite correspondiente, a partir de las 9:00 y hasta las 10:30 horas, aproximadamente. A las 11:00 horas, reunión de trabajo con el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado en sus oficinas de Palacio de Gobierno. Y regresó a las oficinas de la Defensoría a las 12:30 horas aproximadamente. 13:00 horas, acuerdo con Defensores de éste organismo, en relación a expedientes presentados por quejosos y que obran en esta Defensoría para su trámite correspondiente hasta las 17:00 horas aproximadamente.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecisiete de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"El oficio DDHPO/SP/033/2023 alude a un numeral inexistente en mi solicitud.

Independiente de ello lo que expresa dicho documento no es conciso, mi solicitud pide:

1.- Un informe cronológico de las actividades que realizó el 07 de julio de 2023.

2.- Y como requisitos se plantea:

*Que la respuesta especifique la *ubicación de sus actividades... *Nombres y *cargos de tus interlocutores, si fuera el caso los *temas que se hayan abordado, en los casos de las audiencias que se especifique los *temas y los *tiempos destinados a dicha atención. *Hora y ubicación de las mesas de trabajo y demás diligencias realizadas.*

En otras palabras, el sujeto con su oficio DDHPO/SP/033/2023 viola la CPEUM, art 6, apartado A, fracción I. ordena:

"Los sujetos obligados DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Ya que el informe no reúne los requisitos solicitados." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción V y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno

le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0770/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha siete de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo en tiempo y forma al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia de la DDHPO, formulando alegatos a través del oficio número número DDHPO/UT/254/2023, de fecha once de septiembre, en el que sustancialmente confirmó la respuesta inicial del Secretario Particular de la DDHPO, precisando que:

- Mediante oficio DDHPO/SP/033/2023 se dio atención a la solicitud de mérito.
- De conformidad con la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y de su Reglamento Interno, ese Organismo, la Defensora y el Secretario Particular, no están obligados a llevar un registro de:
 - ✓ Los tiempos y distancias de traslados.
 - ✓ Nombres y cargos de interlocutores.
 - ✓ Temas y tiempo destinados a audiencias.
 - ✓ Hora y ubicación de las mesas de trabajo.
 - ✓ El artículo 126 de la Ley de Transparencia Local, señala que la obligación de entrega de información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la persona solicitante.
- ❖ Presentó una tabla detallando la respuesta inicial, para pronta referencia se adjunta captura de pantalla.



Información Solicitada	Respuesta
Ubicación de actividades	<ol style="list-style-type: none"> Oficina ubicada en la Calle de los Derechos Humanos, No. 210, Colonia América, Oaxaca de Juárez (9:00 a 10:30 hrs.). Palacio de Gobierno.
Interlocutores y horarios	<ol style="list-style-type: none"> Defensores de este organismo (09:00 a 10:30hrs y de 13:00 a 17:00 hrs.) Consejero Jurídico del Gobierno del Estado (11:00 a 12:00 hrs.)
Temas	Expedientes presentados por quejosos y que obran en esta Defensoría.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*



Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha catorce de noviembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día once de agosto, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecisiete de agosto; esto es, al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho*



análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de Internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, un punto (B1) de información de una persona identificada en la solicitud de información, sin embargo, dicho punto refiere a otros subpuntos, como a continuación se especifica:

De la servidora pública identifica el particular requirió conocer a través de un informe cronológico de las actividades que realizó el 07 de julio, a través de:

- ❖ Ubicación de sus actividades.
- ❖ En caso de trayectos se debe especificar tiempos y distancias de los traslados.
- ❖ Nombres y cargos de sus interlocutores.
- ❖ Si fuera el caso, tema que se haya abordado.
- ❖ En casos de audiencias que se especifique los temas y los tiempos destinados a dicha atención.
- ❖ Hora y ubicación de las mesas de trabajo y Demás diligencias realizadas.
- ❖ Hora de inicio y final de sus labores.

Ahora bien, el Secretario Particular de la DDHPO, dio respuesta a la solicitud de información, inconformándose el particular

En este sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, de la respuesta otorgada por el ente recurrido, administradas con las manifestaciones de la parte Recurrente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora admitió que la inconformidad versa esencialmente sobre la información remitida en respuesta no corresponde con lo requerido, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;

...”

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió la solicitud con la información que corresponde con lo solicitado, o fue incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la

obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función³, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.⁴

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad en suplencia de la queja, alegados por la parte Recurrente en relación a la declaratoria de incompetencia, se procede a su análisis.

Así, se tiene que el particular requirió respuesta a su solicitud de información, en lo que interesa, lo siguiente de la servidora pública identifica el particular requirió conocer a través de un informe cronológico de las actividades que realizó el 07 de julio, a través de:

- ❖ Ubicación de sus actividades.
- ❖ En caso de trayectos se debe especificar tiempos y distancias de los traslados.
- ❖ Nombres y cargos de sus interlocutores.
- ❖ Si fuera el caso, tema que se haya abordado.
- ❖ En casos de audiencias que se especifique los temas y los tiempos destinados a dicha atención.
- ❖ Hora y ubicación de las mesas de trabajo y Demás diligencias realizadas.
- ❖ Hora de inicio y final de sus labores.

⁴ ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

El Sujeto Obligado, a través del Secretario Particular de la DDHPO, dio atención a la solicitud de mérito.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO**

FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO” publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XLI determina qué se entenderá por Sujeto Obligado.

Artículo 6. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

XLI. Sujetos obligados: *Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;*

Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, que establece:

Artículo 7. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:*

...

VI. *Los organismos públicos autónomos del Estado;*

...

Ante ello, el Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla; suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad; documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta del Sujeto Obligado se desprende que éste dio atención de manera parcial a la solicitud de información como a continuación se acreditará.

Derivado de las manifestaciones de inconformidad se tiene que el Particular se inconformó en razón de que la respuesta del Sujeto Obligado no correspondía a lo requerido y la Ponencia Instructora advirtió que estaba incompleta y no colmaba la solicitud de información, es por ello que resulta conveniente sentar los puntos controvertidos, en razón de las siguientes líneas argumentativas:

SOLICITUD	RESPUESTA	INCONFORMIDAD	INFORME JUSTIFICADO	¿COLMA?
Un informe cronológico de las actividades que realizó el 07 de julio, a través de:	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.	"... mi solicitud pide: 1.- Un informe cronológico de las actividades que realizó el 07 de julio de 2023..."	Omitió pronunciarse al respecto	No. Observación: No existe obligación por parte del ente recurrido para generar un documento ad hoc.
Ubicación de sus actividades.	El Sujeto Obligado se pronunció al respecto.	"... 2.- Y como requisitos se plantea: Que la respuesta especifique la *ubicación de sus actividades..."	Esencialmente confirmó su respuesta inicial y presentó una tabla para tal efecto.	Sí, desde respuesta inicial.
En caso de trayectos se debe especificar	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.	No se advierte inconformidad.	El ente recurrido, precisó que: "... este Organismo, la Defensora y el	—



tiempos y distancias de los traslados.			Secretario Particular no están obligados a llevar un registro de los tiempos y distancias de traslado...”	
Nombres y cargos de sus interlocutores.	El Sujeto Obligado, señalo de manera genérica “... reuniones de acuerdo, con los Defensores de éste Organismo [...] con el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado...” Observación: Se advierte que da respuesta respecto a <u>cargos de sus interlocutores.</u>	“... 2.- Y como requisitos se plantea: [...] *Nombres y *cargos de tus interlocutores...”	El ente recurrido, precisó que: “... este Organismo, la Defensora y el Secretario Particular no están obligados a llevar un registro de[...], nombre y cargo de interlocutores...”	No.
Si fuera el caso, tema que se haya abordado.	El Sujeto Obligado, señalo sobre la materia del tema “... expedientes presentados por quejosos y que obran en esta Defensoría...”	“... si fuera el caso los *temas que se hayan abordado, ...”	Esencialmente confirmó su respuesta inicial y presentó una tabla para tal efecto.	Sí, desde respuesta inicial.
En casos de audiencias que se especifique los temas y los tiempos destinados a dicha atención.	Si bien, el Sujeto Obligado, no precisó sobre audiencias, se determinó que debe tomarse las actividades realizadas como tal. Observación:	“... en los casos de las audiencias que se especifique los *temas y los *tiempos destinados a dicha atención., ...”	El ente recurrido, precisó que: “... este Organismo, la Defensora y el Secretario Particular no están obligados a llevar un registro de[...], temas y tiempos destinados a audiencias...”	Sí, desde respuesta inicial.

	En el estudio del punto en cuestión, se acreditará la conclusión anterior.			
Hora y ubicación de las mesas de trabajo y Demás diligencias realizadas.	El Sujeto Obligado, no se pronunció al respecto.	"...*Hora y ubicación de las mesas de trabajo y demás diligencias realizadas."	El ente recurrido, precisó que: "... este Organismo, la Defensora y el Secretario Particular no están obligados a llevar un registro de[...],y hora y ubicación de las mesas de trabajo."	No.
Hora de inicio y final de sus labores.	El Sujeto Obligado, señalo de manera genérica el horario de 9:00 a 17:00 horas.	No se advierte inconformidad.	Esencialmente confirmó su respuesta inicial y presentó una tabla para tal efecto.	—

Al respecto, se advierte que la persona Recurrente no se quejó con la información otorgada por el Sujeto Obligado respecto de *En caso de trayectos se debe especificar tiempos y distancias de los traslados y Hora de inicio y final de sus labores.*

En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁵:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

⁵ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Derivado de ello, es conveniente realizar el estudio de la información proporcionada en respuesta inicial y en vía de alegatos por el Sujeto Obligado para atender el requerimiento del particular, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, debe quedar sentado que el particular al requerir un informe cronológico de actividades que realizó la servidora pública identificada en la solicitud de información el día 07 de julio de 2023, debe decirse que el requerimiento se traduce en la elaboración de un documento ad hoc, dado que no se advierte una facultada, competencia o atribución para que el ente recurrido cuenta con la información a nivel de lo requerido.

En ese sentido, esta Ponencia Instructora en distintas oportunidades ha señalado que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento ad hoc, es precisamente a lo que la ley no obliga a los entes, dado que implica una actividad añadida a los sujetos obligados que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, previo a la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, de tal manera que debe resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos (sobre traslados), o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

De tal manera, se sostiene que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por los sujetos obligados con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.

De lo anterior, se reafirma que el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte

documental en que conste la información pública, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer la solicitud.



En este contexto, el Sujeto Obligado no está obligado a generar documento ad hoc para para satisfacer el derecho de acceso, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En ese sentido, no existe obligación de generar un documento propio para dar atención a lo requerido por el particular, respecto a un informe cronológico, sin menoscabo de lo anterior, el ente recurrido, hizo entrega de la información en los siguientes términos:

Por lo que hace al punto respecto a **Ubicación de sus actividades.** El ente recurrido, precisó en la respuesta inicial y confirmado en alegatos:

-  En la oficina ubicada en la calle de Derechos Humanos No. 210, Colonia América.
-  Palacio de Gobierno. (Evidentemente el domicilio es conocido)

En ese sentido, se le tiene al Sujeto Obligado, cumplido el requerimiento del particular, por lo que hace al punto en estudio.

Ahora bien, relativo a **Nombres y cargos de sus interlocutores**, el Sujeto Obligado en respuesta inicial se advierte que señaló:

- ✚ Defensores de ese Organismo.
- ✚ Consejero Jurídico del Gobierno del Estado.

Evidentemente, se tiene al ente recurrido que proporcionó lo relativo a cargos, al señalar Defensores de ese Organismo y Consejero Jurídico del Gobierno del Estado.

En ese contexto, es de señalar que los nombres de los servidores públicos, es información de naturaleza pública, esto de acuerdo con lo que establecen la fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información.

Máxime que es información que tiene el ente recurrido publicado en Obligaciones de Transparencia Comunes para el cumplimiento de la fracción del artículo y ley referida, a nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla:

Defensora Adjunto

F	G	H	
Intendente	Martha	Ruiz	García
Defensora Adjunto	Delma Concepcion	Ramirez	Ambrosy
Defensora Adjunto	Rosa	Velasquez	Santaella
Defensor Regional	Raymundo Israel	Ramirez	García
Defensor Regional	Jesus	Hernandez	Aragon
Oficial Administrativo	Erick Alonso	Juárez	Castillo
Oficial Administrativo	Guadalupe	Santiago	Lorenzo

Ahora bien, por lo que hace al nombre del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, es un hecho notorio el nombre del Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, Geovany Vásquez Sagrero.

Avala lo anterior, apoyado por la definición de Parra Quijano “el hecho notorio es aquel conocido por personas de mediana cultura, dentro de un determinado conglomerado social, en el tiempo que se produce la decisión y que es conocido por el juez.”⁶

Aplicable al caso concreto, la siguiente jurisprudencia y tesis:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

No. Registro: 174, 899. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006. Página: 963

HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN. De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencial P./J. 74/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios circunstancias –de hecho– cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la

⁶ Parra Quijano, Jairo. “Manual del derecho probatorio” Ediciones librería del profesional. Bogotá. 1996. Pág. 16.

cultura normal de determinado grupo o sector. Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), también emitida por el Pleno de la Suprema Corte citada, los Jueces de amparo están autorizados para invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad autoriza al juzgador para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar la prerrogativa de acceso a la jurisdicción contenida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción –por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo–, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de antigüedad considerable. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2022122. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I.9o.P.16 K (10a.)

En tal virtud, se llega a la convicción que los hechos notorios son eventos o circunstancias del conocimiento general, hechos de la vida diaria que todos tenemos como evidentes, verbigracia: el nombre del Presidente de la República, el color del uniforme de los elementos de seguridad pública, para el caso, el nombre del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, etcétera; es a este tipo de postulados a los que hace referencia el concepto de hecho notorio, aunado a los principios de economía y celeridad procesal.

En ese sentido, se tiene al Sujeto Obligado de manera parcial, dando cumplimiento a lo requerido, en consecuencia, es dable ordenar a que proporcione los nombres de los Defensores de ese Organismo, con quienes encabezó reunión de acuerdo el día 7 de julio de 2023 la servidora pública identificada en la solicitud de información de mérito.



Por lo que hace a lo requerido relativo a **Si fuera el caso, tema que se haya abordado**. El ente recurrido en respuesta inicial y en vía de alegatos confirmó la misma, que los temas fueron sobre la materia de **Expedientes presentados por quejosos y que obran en esa Defensoría**. Así, se tiene al ente recurrido, cumpliendo lo requerido.

Respecto a lo requerido relativo a **En casos de audiencias que se especifique los temas y los tiempos destinados a dicha atención**, es evidente que el Sujeto Obligado en respuesta inicial y en vía de alegatos confirmó la misma, que los temas fueron sobre la materia de **Expedientes presentados por quejosos y que obran en esa Defensoría**, tal como ya fue acreditado en el estudio del punto inmediato anterior.

Ahora bien, relativo a tiempo destinado a dicha atención el ente recurrido señaló lo correspondiente en respuesta inicial y especialmente aclarado a través de la tabla en vía de alegatos:

Interlocutores y horarios	<ol style="list-style-type: none"> 1. Defensores de este organismo (09:00 a 10:30hrs y de 13:00 a 17:00 hrs.) 2. Consejero Jurídico del Gobierno del Estado (11:00 a 12:00 hrs.)

Es oportuno precisar que, si bien el particular requirió audiencias, debe comprenderse que las reuniones de trabajo que precisó el Sujeto Obligado en respuesta inicial y que fue confirmado en vía de alegatos, deben considerarse como tales.

Avala lo anterior, la definición del concepto *audiencia*, por la Real Academia Española⁷, que por mayoría de razón es aplicable al caso que nos ocupa:

1. f. Acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

En ese sentido, se tiene al Sujeto Obligado dando atención a lo requerido.

⁷ <https://dle.rae.es/audiencia>



En el mismo orden de ideas, es de precisar que respecto a ***Hora y ubicación de las mesas de trabajo*** y ***Demás diligencias realizadas***, el Sujeto Obligado en respuesta inicial no se pronunció al respecto, asimismo se advierte de las manifestaciones y consideraciones expuestas en vía de alegatos omitió dar atención a los puntos en estudio.

En ese contexto, es dable ordenar al Sujeto Obligado, se pronuncie respecto ***Hora y ubicación de las mesas de trabajo*** y ***Demás diligencias realizadas***, y haga entrega de lo requerido, para el caso, que el día 7 de julio de 2023, la servidora pública no sostuvo mesa de trabajo alguna ni demás diligencias realizadas que las actividades que reportó en respuesta inicial y confirmada en vía de alegatos, así lo debe expresar el ente recurrido.

Lo anterior, en virtud que las respuestas de los sujetos obligados deben ser congruentes y exhaustivas, debe quedar sentado para el caso que la respuesta sea hechos negativos, esta Ponencia Instructora considera ocioso que la negativa sea confirmada por el Comité de Transparencia, por lo que será suficiente que el Sujeto Obligado en cumplimiento exprese con claridad que la servidora pública no sostuvo mesa de trabajo alguna ni demás diligencias realizadas que las actividades que reportó en respuesta inicial y confirmada en vía de alegatos.

Tomando en cuenta que esta conclusión únicamente exime al Sujeto Obligado de seguir determinado formalismo al plantearse la inexistencia de la información correspondiente, más no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la respuesta recurrida, es decir, de contar con la información ésta debe ser entregable al particular.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte Recurrente en el sentido que no le fue entregado la información respecto al nombre de los interlocutores, para el caso, corresponde a los Defensores de ese Organismo Autónomo y lo relativo a ***Hora y ubicación de las mesas de trabajo*** y ***Demás diligencias realizadas***, lo que vulneró su derecho de acceso

en el que nos ocupa, en consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** los agravios en estudio.

De modo, es dable ordenar al Sujeto Obligado, efecto de realice una búsqueda exhaustiva entre sus unidades administrativas competentes sin exceptuar la búsqueda exhaustiva —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Dirección Administrativa, Coordinación de Recursos Humanos, Coordinación General de las Defensorías y la Secretaría Particular y/o áreas equivalentes de la DDHPO, a efecto de hacer entrega de los nombres de los Defensores de ese Organismo, con quienes encabezó reunión de acuerdo el día 7 de julio de 2023 la servidora pública identificada en la solicitud de información de mérito y se pronuncie respecto de **Hora y ubicación de las mesas de trabajo y Demás diligencias realizadas**, y haga entrega de lo requerido, para el caso, que el día 7 de julio de 2023, la servidora pública no sostuvo mesa de trabajo alguna ni demás diligencias realizadas que las actividades que reportó en respuesta inicial y confirmada en vía de alegatos, así lo debe expresar el ente recurrido.

En la inteligencia, que no es necesario la declaración de inexistencia de la información respecto al punto relacionado con la ubicación de las mesas de trabajo y demás diligencias realizadas.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que:

- A. Proporcione los nombres de los Defensores de ese Organismo, con quienes encabezó reunión de acuerdo el día 7 de julio de 2023 la servidora pública identificada en la solicitud de información de mérito.

- B. Se pronuncie respecto de la ***Hora y ubicación de las mesas de trabajo y Demás diligencias realizadas***, y haga entrega de lo requerido, para el caso, que el día 7 de julio de 2023, la servidora pública no sostuvo mesa de trabajo alguna ni demás diligencias realizadas que las actividades que reportó en respuesta inicial y confirmada en vía de alegatos, así lo debe expresar el ente recurrido.

En la inteligencia, que no es necesario la declaración de inexistencia de la información respecto al punto relacionado con la ubicación de las mesas de trabajo y demás diligencias realizadas.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el

incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0770/2023/SICOM.**

